

mero D. de la Real orden de 20 de Mayo de 1856, puesto que se
preferia á una persona sin conocimientos ningunos, á tres ciegos
nombrados y con título para ejercer que hay en esta villa.

Considerando que la mayor parte de las fincas rematadas
lo han sido por los individuos de Ayuntamiento y mayores contribuyentes
que concurrieron al acuerdo de 26 de Noviembre de 1867, base
de la mencionada enagenacion y de la Resolucion citada por el
Ministerio de Hacienda en D. de Abril ultimo; por cuya razon son
vulos los remates de los treinta y siete lotes adjudicados á favor
de los mismos, al tenor de la condicion 1.^a del art. 132 de la
Instrucion repetidamente citada, puesto que no puede descono-
erse la intervencion de los mismos en las ventas, toda vez
que sin dicho acuerdo no se hubieran realizado, hallandose
pendiente el expediente de enajenacion.

Considerando que la Resolucion citada por el Mini-
sterio de Hacienda se funda en el equivocado supuesto de ha-
ber sobretado el Ayuntamiento de enajenacion de la desamortizacion
sesenta lotes de terrenos enajenados, despues de la enagenacion
y en oposicion á lo preceptuado en el art. 1.^o del decreto de
10 de Julio de 1866, siendo asi que la solicitud se dirigia
á conseguir la revision de las mencionadas ventas por haberse
verificado en concepto de propios, bienes consueudamente comu-
nales, y por los vicios de nulidad de que adolecen las subastas.

Considerando que la conformidad de los compradores
de los montes excluye toda reclamacion.

Considerando que de sostener la mencionada enaje-
nacion se produciria la total ruina y consiguientes perjuicios
á la ganaderia existente, base de la riqueza agricola de esta
poblacion y -

Considerando, en fin, que ante el crecido numero de ve-
cinios pobres que tiene esta villa son notoriamente insuficien-
tes los montes que restan para el aprovechamiento vecinal;

